

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

BUFETE LUIS A. RIVERA
CABRERA, PSC, Y LUIS
A. RIVERA CABRERA

Apelantes

KLAN201800346

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan

Sobre:
Cobro de Dinero

Caso Núm.:
K DC2013-0965 (603)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2018.

Los apelantes, el Bufete Luis A. Rivera Cabrera, PSC, (el Bufete) y su presidente, el Licenciado Luis A. Rivera Cabrera (Lcdo. Rivera), comparecen ante nos y solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 12 de enero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), según notificada el día 17 del mencionado mes y año.

Mediante el dictamen apelado, el TPI declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por el Banco Popular de Puerto Rico (el apelado o Banco Popular) y condenó a los apelantes a responder solidariamente por el pago de las sumas reclamadas en el presente pleito sobre cobro de dinero.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El curso de acción que hoy tomamos torna innecesario abordar con mayor profundidad los detalles relativos a los méritos del recurso promovido. Por consiguiente, limitamos nuestra

Número Identificador

RES2018_____

exposición fáctica a los incidentes procesales pertinentes al aspecto jurisdiccional que atendemos.

El 29 de abril de 2013, el Banco Popular presentó una demanda sobre cobro de dinero contra los apelantes. En síntesis, alegó ser el poseedor y legítimo tenedor de un pagaré suscrito en el año 2005 entre los apelantes y su acreedor original, Westernbank de Puerto Rico (Westernbank). Mediante el referido negocio, estos obtuvieron una línea de crédito de \$100,000.00 con Westernbank. Según el Banco Popular, los apelantes incumplieron con los términos y condiciones bajo dicha obligación, y nunca respondieron a las múltiples gestiones de cobros dirigidas a estos. Como resultado, el Banco Popular reclamó el pago de \$100,000.00 por concepto de principal adeudado, \$8,471.57 en intereses acumulados, y \$10,000.00 en honorarios de abogado, según disponía el contrato en cuestión.¹

Oportunamente, los apelantes presentaron sus respectivas alegaciones responsivas. En su contestación, el Bufete aceptó haber solicitado y obtenido una línea de crédito de Westernbank conforme a los términos allí pactados. Empero, negó que el Lcdo. Rivera, como presidente del Bufete, se hubiera comprometido en su carácter personal a responder solidariamente por dicha obligación. En iguales términos se expresó el propio Lcdo. Rivera, quien aceptó haber participado en dicho negocio, pero solo en capacidad representativa del Bufete. Como defensa afirmativa, sostuvo que nunca se perfeccionó un contrato de garantía solidaria. En la alternativa, arguyó que, de haberse perfeccionado, el mismo era insuficiente en derecho.

El 3 de marzo de 2016, Banco Popular presentó una solicitud de sentencia sumaria. Argumentó, entre otros asuntos, que no

¹ El 14 de mayo de 2014, el Banco Popular enmendó la demanda a los únicos fines de corregir la tasa de interés anual que devengaba la línea de crédito.

existía controversia respecto a que, tanto el Bufete como el Lcdo. Rivera, se habían obligado a responder solidariamente por la deuda reclamada, y que la misma era líquida, vencida y exigible.²

Para evidenciar lo anterior, Banco Popular anejó copia del formulario de *Solicitud de Línea de Crédito*, el *Convenio de Línea de Crédito*, así como varias cartas de cobro dirigidas a los apelantes. Posteriormente, el TPI autorizó —y los apelantes consintieron— a que el Banco Popular suplementara su moción dispositiva mediante la inclusión de otros documentos que, a juicio de dicha entidad, confirmaban de modo inequívoco la obligación solidaria del Lcdo. Rivera de responder por el incumplimiento del Bufete. Entre esos documentos, cuya autenticidad los apelantes también estipularon, figuraba un contrato de *Línea de Crédito Comercial*, así como una carta de *Garantía Ilimitada y Continua*, firmada y jurada por el Lcdo. Rivera.

Por su parte, el Lcdo. Rivera se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.³ Argumentó que nunca se obligó a responder solidariamente por la línea de crédito; que su presencia en dicho negocio fue en carácter representativo del Bufete y que “*así lo había aceptado Westernbank*”.⁴ De ese modo, valiéndose únicamente del contenido de una declaración jurada que suscribió con posterioridad a la solicitud de sentencia sumaria promovida, planteó que el único asunto a resolver era: *si este se había obligado o no a responder solidariamente por la obligación contraída por el Bufete*.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de enero de 2018, el TPI notificó la *Sentencia* apelada y concedió la moción dispositiva promovida por el Banco Popular. Como resultado, resolvió que el Bufete y el Lcdo. Rivera respondían solidariamente por los

² Apéndice de la apelación, pág. 11.

³ *Id.* pág. 93.

⁴ *Id.*

\$100,000.00 de la línea de crédito, así como los intereses acumulados, gastos, costas y honorarios de abogado. El TPI basó su conclusión en la prueba documental incontrovertida que presentó el Banco Popular, resolviendo que los mismos demostraron expresa e inequívocamente la obligación del Lcdo. Rivera de responder solidariamente por cualquier incumplimiento del incurrido por el Bufete.

Inconformes con lo resuelto, los apelantes oportunamente presentaron un escrito intitulado ***Moción solicitando enmiendas y/o determinaciones adicionales, reconsideración y/o relevo de sentencia.***⁵ Según sugiere el título, allí los apelantes solicitaron los remedios provistos bajo las Reglas 43.1, 47 y 49.2 (d) y (f) de Procedimiento Civil.⁶

En lo relativo a las determinaciones de hechos consignadas en el dictamen apelado, los apelantes discutieron las razones por las que entendían procedía enmendar las determinaciones núm. 10 y 11, y eliminar las núm. 12, 14 y 15 de la *Sentencia*.

En lo concerniente a la solicitud de reconsideración, los apelantes cuestionaron la suficiencia de la prueba documental presentada, alegando que la misma no satisfizo los elementos probatorios requeridos para configurar la causa de acción por la que se reclamaba. Apuntalaron que en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad contractual no se presume, de modo que correspondía al Banco Popular demostrar su ocurrencia.

Por último, con relación a la solicitud de relevo de sentencia, los apelantes arguyeron que el Banco Popular no presentó prueba para evidenciar ser el legítimo acreedor y/o cesionario del crédito reclamado en el pleito. De ese modo, plantearon que carecía de

⁵ *Id.* pág. 53.

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, 47 y 49.2 (d) y (f).

legitimación activa para tramitar el caso, por lo que procedía dejar sin efecto la *Sentencia*.

El TPI concedió diez (10) días al Banco Popular para responder a lo reclamado.⁷ Oportunamente, este presentó una *Réplica* en la que expuso sus argumentos en derecho por los que entendía improcedente la concesión de los remedios solicitados.⁸

Así las cosas, el 1 de marzo de 2018, el TPI notificó una *Resolución* en la que **únicamente** atendió y denegó la solicitud de reconsideración presentada por los apelantes. El dictamen en cuestión dispuso lo siguiente:

*Evaluada la Moción en Reconsideración y la Réplica presentada por los demandantes; se declara NO HA LUGAR [la] Reconsideración.*⁹

En desacuerdo, el 2 de abril de 2018, los apelantes presentaron un recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial, imputando al TPI la comisión de varios errores.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.¹⁰ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹¹ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹²

Un recurso tardío, **al igual que uno prematuro**, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al

⁷ *Id.* pág. 59.

⁸ *Id.* pág. 61.

⁹ *Id.* pág. 69.

¹⁰ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 882; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

¹¹ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹² *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

cual se recurre”, y, por tanto, debe ser desestimado.¹³ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁴ A tal fin, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para acogerlo por cualquiera de las instancias que a continuación reseñamos:

(B) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los siguientes motivos:*

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*

[...]

(C) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.*¹⁵

-III-

Luego de examinar los incidentes procesales acaecidos en el pleito de autos, resulta forzoso concluir que el recurso ante nuestra consideración es prematuro y, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Una vez el TPI notificó la sentencia apelada el 17 de enero de 2018, los apelantes presentaron oportunamente una **solicitud de reconsideración, enmiendas a las determinaciones de hechos, y relevo de sentencia**. Según se conoce, tanto la moción de reconsideración, como la de determinaciones de hechos adicionales, deben ser presentadas conjuntamente y, más importante aún, ambas interrumpen los términos para la presentación de un recurso

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (énfasis nuestro).

de apelación hasta tanto el foro primario no disponga de estas y así lo notifique.¹⁶

Mediante la *Resolución* notificada el 1 de marzo de 2018, el TPI ***solo dispuso de la moción de reconsideración***, resolviendo declararla *No Ha Lugar*. Sin embargo, ***no resolvió la solicitud de determinaciones de hechos adicionales; ni el relevo de sentencia***. Siendo ello así, lo correcto en derecho es declararnos sin jurisdicción para atender el recurso promovido.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Notifíquese.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véanse, las Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2 y 47.